



OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016.
PROMOVIDO POR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 26 de septiembre de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE
"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX."
AUTORIZADOS: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Y/O XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
DOMICILIO: XXXXXXXXXXXX NÚMERO XXXXX,
INTERIOR X, COLONIA XXXXXXXXXXX,
OAXACA DE JUÁREZ OAXACA.

Mediante escrito de fecha 08 de julio de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el mismo día, mediante el cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-1098 de fecha 20 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda primer párrafo, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo fracción X, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII, XXI, y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número DAIF-II-3-D-1098 de fecha 20 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 2

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., un crédito fiscal en cantidad de \$3,245,754.47 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), notificado legalmente el 27 de mayo de 2016.

2.- Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2016, presentado el mismo día, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se ostentó como representante legal de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución administrativa precisada en el punto anterior.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4572/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, notificado legalmente el 09 de septiembre de 2016, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se ostentó como representante legal de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, exhibiera ante esta autoridad lo siguiente: 1) el documento con el que acreditara su personalidad para promover en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el Recurso de Revocación; 2) exhiba la resolución o el acto impugnado, mismo que señaló en el punto marcado con número 1 del capítulo ofrecimiento de pruebas del recurso de revocación, apercibido que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, el recurso de revocación se tendrá por no presentado el recurso de mérito; 3) exhiba las constancia de notificación del acto impugnado, apercibido que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, el recurso de revocación se tendría por no interpuesto.

4.- Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, presentado el 20 de septiembre siguiente, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de la contribuyente XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX., dio cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Esta autoridad resolutora considera oportuno estudiar primeramente, la procedencia del Recurso de Revocación interpuesto, en razón, de que al tratarse de una cuestión de orden público su estudio resulta preferente, pues a ningún beneficio conllevaría el hecho de substanciar el medio de defensa, si al resolverlo se advierte que es notoriamente improcedente.

Para efecto de mejor proveer esta autoridad trajo a la vista el expediente 04/107G.10/S1.7.1/GIM2000032/14, que consta en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que al efectuar el análisis de la documentación integrante del expediente en comento, dentro de las cuales se encontró el escrito de fecha 14

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

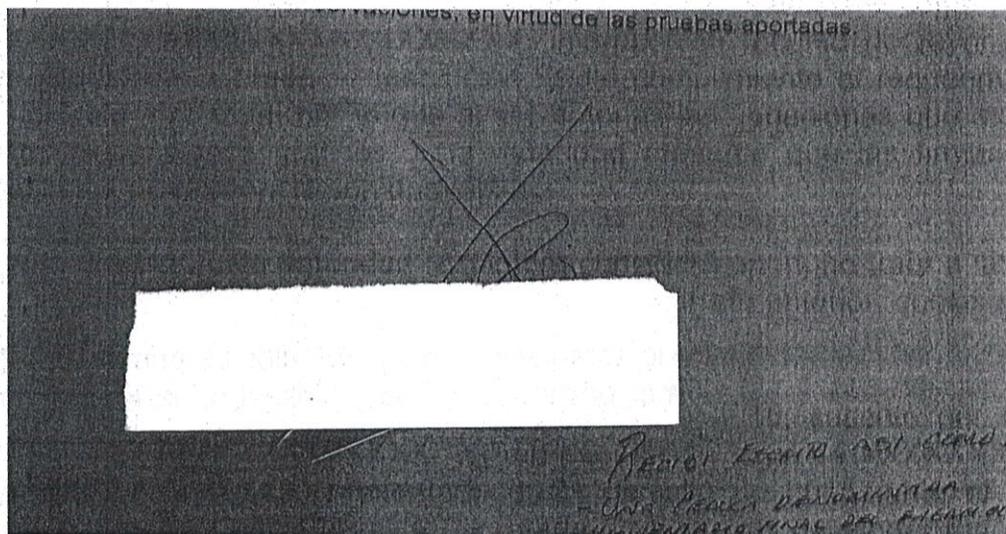


Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 3

de julio de 2015, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual consta al calce la firma con la cual fue suscrito el escrito de referencia, de manera que esta autoridad al analizar dichos recursos advirtió ciertas diferencias entre dicha firma y la suscrita en el escrito de fecha 8 de julio de 2016 y la suscrita en el escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, -presentados ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado-, por medio del cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de revocación materia de estudio de la presente resolución, y dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad, por lo que al ser notorias las variaciones que existen en los trazos o los signos gráficos, esta autoridad presume que las firmas que calzan los escritos de referencia son dubitables.

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutoria considera oportuno traer a la vista las firmas que constan en los escritos señalados en el párrafo anterior, consistentes en las siguientes:

- Firma que calza el escrito de fecha 14 de julio de 2015, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentado el 21 de julio de 2015, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual obra en el expediente administrativo número 04/107G.10/S1.7.1/GIM2000032/14, resguardado en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, en el cual consta lo siguiente:



- Firma que calza el escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., presentado el 20 de septiembre de 2016, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4572/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, documento que obra en el expediente en que se actúa PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016,

A efectos de mantener organizados los documentos para su correcta organización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 4

resguardado en el Archivo de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas:

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 14 de septiembre de 2016

- Firma que calza el escrito de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., presentado el mismo día, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual promovió el Recurso de Revocación, materia de estudio de la presente Resolución, documento que obra en el expediente en que se actúa PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016, resguardado en el Archivo de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas; misma que se trae a la vista:

"PROTESTO LO NECESARIO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de julio de 2016.

ATENTAMENTE

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 63 primer párrafo, 130, cuarto y séptimo párrafos y 132 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, normativos jurídicos que a la letra dicen:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Artículo 130.- [. . .] La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

[. . .]

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 5

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]

Ahora bien, esta autoridad resolutora, del estudio comparativo (cotejo) que practicó a las firmas señaladas con anterioridad, contraponiendo cada una de las suscritas en los escritos, y en apego al sistema de valoración de la sana crítica y máxima experiencia con que cuenta esta autoridad, -las cuales influyen de igual forma en esta autoridad como fundamento de la razón y en función al conocimiento adquirido- por lo que se advierte que en efecto, los signos (gestos) gráficos de la firma que calza en el escrito de fecha 14 de julio de 2015, que obra en el expediente administrativo número 04/107G.10/S1.7.1/GIM2000032/14, -resguardado en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas-, y el escrito de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual interpuso recurso de revocación, así como el escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, -presentados ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado-, supuestamente signado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resultan ser diferentes entre sí, pues esta autoridad advierte que del análisis realizado, puede apreciarse que los gestos gráficos de ambas firmas presentan diferencias, así como también que existen diferencias en el tamaño de cada una de ellas, así como los puntos referenciales (es decir, la ubicación y situación de cada trazo) cambios específicos de presión consistentes en las útiles modificaciones, en la presión ejercida en los trazos ascendentes y descendentes, aunado a que esta autoridad observó que algunos trazos son más lentos, titubeantes y diferentes en la firma del escrito de fecha 8 de julio de 2016, que en la firma de 14 de julio de 2015.

Bajo ese contexto, esta autoridad concluye que la firma que calza el escrito de interposición de recurso de revocación de fecha 8 de julio de 2016, presentado el mismo día, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fue suscrita por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conclusión de conformidad con la regla de sana crítica con base a la lógica y experiencia.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia I.3o.C. J/33, bajo número de registro 181056, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, visible en la página 1490, cuyo rubro y texto en la parte que interesá, es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. [. .] "Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto

A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de ser necesario al presente comunicarse se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 6

por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. [. . .]

Ahora bien, no debe perderse de vista en el caso en concreto que la voluntad del recurrente se manifiesta mediante la firma que plasme en el escrito de recurso de revocación, el cual constituye un signo gráfico con el que, en general, se obliga a las personas que en todos los actos jurídicos se inserte, en razón de que con ella se exterioriza su consentimiento, por ende, su ausencia provoca que el documento en cuestión carezca de validez; es decir, tal elemento otorga seguridad de que quien lo signa se encuentra conforme con su contenido, por tanto, esta autoridad resolutoria al concluir que la firma que aparece en el escrito de recurso de revocación de fecha 8 de julio de 2016, no corresponde al C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de la contribuyente XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., pues no puede tenerse por externada la voluntad de el recurrente, ello al no haber sido él quien estampó la firma que aparece en el escrito de fecha 8 de julio de 2016.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis VI. 2o. 692 K, bajo el número de Registro 209959, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, visible en la página 435, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO. En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes.

De igual manera resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 63/2012 (10a.), bajo el número de Registro 2001293, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 7

Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, visible en la página 255, cuyo contenido es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos. Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

Así las cosas, es claro que la firma que calza el escrito de 8 de julio de 2016, no es la firma autógrafa del Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en tal circunstancia lo procedente es desechar por improcedente el presente recurso, en razón de que carece de firma autógrafa realizada por el recurrente, porque de lo contrario se estaría fomentando que cualquier persona asentara firmas a nombre de otro, ello con la finalidad de interrumpir los plazos o presentar medios de defensa sin que la parte interesada tenga conocimiento, subsanándose con el dicho del promovente que es la firma que calza los escritos cuestionados, mediante una aceptación de que esa firma que no corresponde a su puño y letra es suya, dicha práctica no puede ser apoyada por esta autoridad.

Ilustra lo expuesto por analogía la Jurisprudencia P/J. 12/90, bajo el número de Registro 205873, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, visible en la Página 87, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA. Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 8

facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, **el mismo debe desecharse.**

De igual forma sustenta lo expuesto la Tesis 1a. CV/2009, bajo el número de Registro 166575, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a Página 70, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desecharse, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Por tanto la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del que promueve el medio de defensa, en este caso el recurso de revocación, **pues al asentarla significa vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso**, por ende si el escrito de recurso de revocación no contiene la firma del que promueve y firma una persona diversa al interesado, contraviene lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación vigente en el cual indica que las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, asimismo establece una excepción a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar, sin embargo en el caso de estudio el representante legal de la contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX**, y que en autos del expediente en que se resuelve se acredita la personalidad de representante legal, aunado a que el recurrente sabe firmar, razón por la cual el debió haber plasmado su firma con la finalidad de que se sustanciara el presente recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 del citado Código Fiscal de la Federación, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades se acreditará con escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas respectivas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, es decir, que en materia fiscal nadie no puede firmar a ruego de cualquier persona, ya que únicamente es a petición de la parte interesada y no por terceras personas, aunado a que de la interpretación estricta al párrafo sexto del numeral 18 del multicitado Código, se obtiene que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar la representación que le fue otorgada, lo que conlleva a la conclusión de que no fue intención de la recurrente promover el medio de defensa, toda vez que no externó su voluntad, en razón de que no plasmó su firma autógrafa en el escrito de 8 de julio de 2016.

De esta forma, al haber quedado acreditado que la firma que aparece al calce del escrito de fecha 8 de julio de 2016, no es autógrafa del C. **XXXXXXXXXXXXX**



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5009/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/107/2016
Hoja No. 9

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante de la persona moral XXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., por lo que se concluye que no existió manifestación de su voluntad para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-1098, de 20 de mayo de 2016, en atención a lo manifestado en líneas que anteceden, por lo que al no contar con la firma autógrafa del promovente el escrito de recurso de revocación y al ser un requisito indispensable para tener como externada la manifestación de su voluntad lo procedente es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el medio de defensa intentado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 cuarto párrafo, 19, 63 primer párrafo, 116, 117 fracción I, inciso a), 122, 130 cuarto párrafo, 132 primer párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de lo señalado en considerando **ÚNICO** de la presente resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revocación intentado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-D-1098, de 20 de mayo de 2016**, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, un crédito fiscal en cantidad **\$3,245,754.47 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/GMSM/FSMV

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

A efectos de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que de ser respetada al presentarse comunicados se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

